



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00688-00

Se resuelve la acción de tutela promovida por **Leidy Stefany Ruiz Ramírez** en contra de **Compensar EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Antecedentes

1. La accionante pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada programar y practicar la cirugía de mamoplastia de reducción bilateral. Aseguró que en el transcurso de los últimos meses ha tenido consulta con distintas especialidades tales como fisioterapia, nutrición, medicina general, fisioterapia, y cirugía plástica en donde todos dieron visto bueno para el procedimiento aquí reclamado. Aseveró que lo único que le hacía falta era la convalidación de a junta médica, sin embargo, al acercarse a la sede de la EPS tuvo conocimiento que fue negada la cirugía por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental.

2. La accionada manifestó que en concepto médico del 15 de octubre de 2020 la profesional de cirugía electiva gestionó el caso con la siguiente información: Paciente no cumple criterios toda vez que: *“Debe ser nuevamente valorada por nutrición y fisioterapia por tiempo transcurrido desde última valoración. Debe tener IMC menor a 30. IMC actual 34 No acudió a control de fisioterapia No tiene concepto”*. Con base en lo anterior sustentó que en la actualidad de hace improcedente llevar a cabo la intervención quirúrgica pretendida.

3. La ADRES al ser vinculada manifestó que es obligación de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado la quejosa, garantizar la prestación oportuna del servicio de salud, sin que le sea dable retrasar dicha atención o poner en riesgo la vida de la paciente en fundamento a que sean servicios no cubiertos por el PBS. Por último, frente a la facultad de recobro recordó que este tipo de asunto se encuentran excluidos financiación pública, resaltado en todo caso que deberá agotarse por cuenta de la EPS el trámite administrativo pues dicha orden no puede emanar de una acción constitucional.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”¹, a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas...”

Jurisprudencialmente se ha ilustrado respecto al concepto científico del médico tratante lo siguiente: “La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”

Además de lo anterior sustentó: “**Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico**”².

Descendiendo al **caso en concreto**, según la situación fáctica planteada se tiene por demostrado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia T 345- de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

1. Radicación derecho de petición del 21 de junio de 2019 a través del cual se solicitó emitir un pronunciamiento respecto del procedimiento mamoplastia de reducción bilateral.
2. Respuesta del 1 de agosto de 2019 se indicó que previo a la autorización debía ser valorada por fisioterapia, oportunidad en la que se agendó la consulta.
3. Valoración del 27 de julio de 2019 por medicina física y rehabilitación quien ordenó terapia física de fortalecimiento paravertebral lumbar.
4. Orden del 29 de enero de 2020 por cirugía plástica en la que se da la orden de mamoplastia de reducción bilateral.
5. Exámenes médicos practicados en febrero de los corrientes.

Revisados en conjunto las pruebas adosadas al plenario, evidencia la suscrita la necesidad de proteger el derecho a la salud y a la vida digna de la quejosa, empero morigerando la protección a la inicialmente deprecada, ya que conforme a la jurisprudencia anteriormente reseñada no podría emitirse orden de cirugía si medicamente no se cuenta con las condiciones que así lo determinen.

Pues bien, según el concepto emitido por el área de cirugía electiva, la negativa del procedimiento se da porque debe ser nuevamente valorada por nutrición y fisioterapia en razón al tiempo transcurrido desde última consulta, así las cosas se ordenará a la EPS Compensar agende en un término de dos (2) días cita en cada una de las especialidades las cuales deberán tener lugar en un plazo máximo de ocho (8) días, a fin de que se cumplan con los requisitos en comento, y si es del caso, procedan a autorizar y practicar la cirugía.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la salud y vida digna de **Leidy Stefany Ruiz Ramírez**.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de **Compensar EPS** y/o quien haga sus veces que en un término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo, agende cita en la especialidad de fisioterapia y nutrición, la cual deberá tener lugar en un plazo máximo de ocho (8) días, para que se emita concepto respecto al procedimiento de mamoplastia de reducción bilateral de la quejosa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a653ef692d942cf299e1aa40804d836ccf002b8aa6074ee38e5715db91fc80a

Documento generado en 30/10/2020 05:11:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>